



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de febrero de 2024.

Referencia	ORDINARIO LABORAL
Accionante	ORLANDO LOPEZ NUÑEZ
Accionado	LEONARDO FABIO BOTELLO y OTROS.
Radicado	20001-31-005-2023-00228-00
Asunto	Rechaza y remite por competencia

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y con la finalidad de estudiar la viabilidad del presente mandamiento de pago, el despacho procede a verificar los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes.

CONSIDERACIONES.

Estudiada la demanda en conjunto con sus anexos, se percata el Togado de esta Institución Judicial que en esta oportunidad carece de Jurisdicción, por lo que el asunto a conocer no podría ser estudiado, lo anterior, atendiendo lo tipificado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)" (Subrayado del despacho).

Deviene decir entonces, que lo anterior en fundamento al artículo 2 numeral 6 del Código General del Procesal.

"(...) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)"

Por lo que en esta oportunidad resulta necesario su rechazo y así mismo remitir a los Juzgados Laborales de Valledupar, para lo anterior se trae a memoria la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL020-2023 con Radicación N° 77850 M.P Mario Emilio Beltrán Quintero del 24 de enero del 2023.

"(...) Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o cuando menos, estar vinculadas directa o consecuentemente a ese concepto. En la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566, la Corte al interpretar la citada disposición adjetiva, concluyó que esta preceptiva no se limitaba al cobro de los honorarios



pactados como tales y que no se hubieran satisfecho, y precisó el criterio según el cual ciertos emolumentos que tiene como causa eficiente en el contrato de prestación de servicios de carácter privado también pueden reclamarse ante la justicia ordinaria laboral, como el caso por ejemplo de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de acuerdos contractuales, en la medida que es dable entender que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones» que trae la norma procesal, sin que ello implique desconocer que el contrato de mandato es eminentemente civil o comercial (...)”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por ORLANDO LOPEZ NUÑEZ en contra de LEONARDO FABIO BOTELLO y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos en el estado en que se encuentra a los JUZGADOS LABORALES DE VALLEDUPAR, por secretaria expedir los oficios y remitir al centro de servicios para su reparto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados de la manera prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16e894f4c406462b4f8fd27479f8c6d79fa9d360d3d59fa70477125f407827**

Documento generado en 26/02/2024 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>